

**Res. UAIP/50/RR/202/2022(5)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día ocho de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum DGIE-033-2022, del 4/2/2022, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informa:

«... Comunico por este medio que hasta finales del año 2021 se han implementado las variables que permiten identificar a las víctimas como parte de la población LGBTI dentro los protocolos que sirven de guía para la realización de informes periciales, sin embargo, no se tienen sistematizadas para las fechas solicitadas en la presente solicitud por lo cual dicha información es Inexistente...» (sic)

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 25/1/2022 se presentó solicitud de información número 50-2022, mediante la cual requirió:

«Cantidad de Personas de la población LGBTI, que se suicidaron en el año 2020 y 2021, identificadas por el IML. Desagregado por mes, año, rangos de edad, departamento, municipio, tipo de suicidio, factor precipitante, identidad de género (ejemplo: gay, lesbiana, Trans).» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/50/RAdm/133/2022(5), del 26/1/2022, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/50/141/2022(5), dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

**II.** A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que

efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia de la presente solicitud de información, ya que dicha información no ha sido procesada por la Unidad correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la presente solicitud de información, tal como se relacionó en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.-*

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial